000548/2015

Comodoro Rivadavia, de noviembre de 2015.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"B., G.S. c/ O., M. s/ VIOLENCIA FAMILIAR", Expte. N°548/2015,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia N° 2 (Expte. N°552/2015).

I.- Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de esta Sala por haber interpuesto la actora a fs. 53 y 92, recursos de apelación contra las providencias de fs. 33 y 57. La primera, dispone en forma provisoria, la prohibición de acercamiento y acceso de la Sra. O. al domicilio del Sr. B., como así también respecto a su persona, al domicilio laboral, a los lugares que éste frecuente inclusive la vía pública, incluyendo comunicaciones telefónicas y/o electrónicas, por el plazo de tres meses; la segunda providencia, hace extensiva la medida de prohibición respecto del infante (por idéntico término), al domicilio denunciado, como así también a los lugares que frecuenta en forma habitual e incluso en la vía pública. Asimismo otorga por el término de tres meses, la atribución unilateral del cuidado personal del niño M., a favor de su progenitor.

I.- La recurrente se agravia en primer término, a fs. 62/65.- Sostiene que la magistrada en base a las meras sospechas de un supuesto suceso de maltrato denunciado por el Sr. B., decretó una medida cautelar provisoria de prohibición de acceso y acercamiento, sin haberse probado que son verosímiles los hechos en que se funda la petición del actor. Sostiene que se advierte una falta de responsabilidad, de bilateralidad y de sustanciación de la medida, no

habiendo sido nunca citada ella ni el niño, afectándose su derecho de ser oída. Señala que el actor se refirió a gritos y discusiones, pero no conceptualiza que tipo de violencia existió, no encuadrando sus dichos ni en violencia emocional y/o física, por lo que ésta medida cautelar es inviable. Expresa que el denunciante una vez notificada la medida cautelar, siguió acercándose a su domicilio, por lo que resulta ilógica la postura del actor, de seguir manteniendo contacto con ella. Agrega que la petición de ésta medida cautelar es posterior al fracaso de la audiencia de avenimiento (por la negativa del Sr. B. de arribar a un acuerdo), reuniendo todas las denuncias radicadas en su contra, desde el 2012 a la actualidad para interponer esta medida. Asevera que jamás existieron pruebas en su contra, respecto a algún tipo de afectación que haya sufrido el actor o el niño, debiendo ser acreditados los hechos denunciados por el actor, por otros medios de prueba, y no solo por fotos, exposiciones policiales, certificado médico etc. Finalmente se agravia, del informe parcial de interacción familiar realizado por el Equipo Técnico. Hace reserva del caso federal.

El segundo memorial de agravios se agrega a fs. 109/111. Se queja porque se decretó la atribución unilateral del cuidado personal del hijo a su progenitor y la prohibición de acercamiento a su hijo sin haber escuchado al niño. Sostiene que el niño nunca fue escuchado por la jueza ni por el Equipo Técnico Interdisciplinario, violando el art. 26 del CCC, el art. 18 de la Constitución Nacional y la Convención sobre los Derechos del Niño (arts. 3 y 12). Señala que se tomó un gravísima decisión sobre la persona del niño al decidirse casi sin datos y ante

lesiones superficiales y menores, que el padre sea responsable exclusivo de sus cuidados, retirándolo de su lugar de vida e impidiendo el contacto con su madre. Expresa que la sentencia es nula toda vez que no se escuchó al niño para constatar que la versión alegada por el padre fuera real, toda vez que en realidad dichas lesiones fueron ínfimas y obedecen a juegos propios de la edad del infante. Manifiesta que la demandada nunca fue notificada de la citación del ETI, toda vez que la mandaron a un domicilio equivocado, de dicho informe solo consta que fue entrevistado el actor pero nunca el niño, además 40 días después del hecho denunciado, se toma esta medida de prohibición de acercamiento y contacto, no habiendo denuncias de posteriores hechos de violencia, siendo la resolución extemporánea e inútil. Concluye que ante el escaso material probatorio, sin escuchar a la madre en ningún momento y al niño, ni haber realizado el Equipo Técnico ninguna entrevista a la madre, la jueza resuelve ésta medida cautelar gravosa tanto para ella como para el niño.

A fs. 75/76vta. y 117/118vta., la parte actora contesta los agravios, solicitando que se rechacen los mismos y se confirme la resolución atacada, por los fundamentos, a los que por razones de brevedad remitimos.

Para resolver ésta cuestión, se deja constancia que conforme las disposiciones de los arts. 14 y 130 de la Ley III Nº 21 y el art. 12 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, se ha celebrado audiencia, en la que se ha tomado contacto

personal con el niño (fs. 86).-

Corrida vista a las Asesoras de Familia

se expiden a fs. 81/82 y fs. 122 y vta., considerando la Dra. F. que de las constancias y antecedentes que surgen de las presentes actuaciones, el dictamen de

la Dra. R. y el informe del Equipo Técnico Interdisciplinario, el carácter provisional de la medida cautelar y las disposiciones sobre violencia familiar, en atención al interés familiar y al superior del niño, se encuentra reunida las condiciones para que se dicte sentencia rechazando los agravios y confirmando las providencias de primera instancia.

II.- Adentrándonos al tratamiento de sendos recursos, debemos decir que la violencia familiar ha sido definida como cualquier acción u omisión cometida en el seno de la familia por uno de sus miembros y que menoscaba la vida, la integridad física o psicológica o incluso la libertad de otro de los miembros de una familia o que causa un serio daño al desarrollo de su personalidad (Cfr. Recomendación R 85-A del Comité de Ministros del Consejo de Europa 26/3/85).

Las normas específicas previstas para la protección de las víctimas, en nuestra provincia, se hallan contenidas en la ley XV N° 5, que dispone la facultad del juez –ante la simple denuncia- de ordenar como medida cautelar de oficio o a pedido del damnificado la exclusión de la vivienda del denunciado/a, decretar la tenencia, alimentos y régimen de comunicación, entre otras estableciendo la duración de dichas medidas, que podrán ser modificadas en caso de corresponder o cuando cambien las circunstancias que motivaron su dictado.

Atendiendo a tales postulados

corresponde señalar que estamos en presencia del trámite de una medida de naturaleza cautelar (art. 4 ley XV N° 5) y como tal, no es necesario que se requiera una prueba acabada de la verosimilitud del derecho invocado. Estamos ante un juicio de probabilidad propio del ámbito cautelar.

De las constancias de autos surge que el actor inició denuncia por violencia familiar y solicitó medidas de protección contra la demandada el 24/08/2015.

De la documental colectada en autos: exposición policial N° 576/15 CSPCR de fecha 14 de abril de 2015 (fs. 2), denuncias ante la Comisaría de la Mujer años 2012 y 2013 (fs. 17 y 18) y N° 672/15 de fecha 15/09/2015, denuncia de hechos de violencia N° 246/2015 (fs. 3/4vta.), actas de presentación espontánea de fecha 29/03/2015 (fs. 5) y N° 958/15 de fecha 29/08/2015, certificados médicos (fs. 19/20), fotografías (fs. 21/25), el Informe del Equipo Técnico Interdisciplinario (fs. 32 y vta.) surge que el decisorio en crisis es aplicación razonada del derecho vigente a los hechos de la causa, sin que ello signifique adelantarse sobre el fondo de la cuestión.-

El procedimiento implementado por la ley no importa el dictado de un decisorio de mérito que declara a alguien como autor de los hechos que se le atribuyen.

Especialmente, debe destacarse el informe del Equipo Técnico Interdisciplinario. Ello porque da cuenta de las situaciones de violencia verbal, insultos, gritos, telefónicas y personales, especialmente en el espacio laboral, teniendo habitualmente como testigo al hijo de ambos. “Se estiman

necesarias medidas de prohibición de acercamiento como modo de propiciar un cese en esta modalidad, así como de comunicaciones telefónicas, que tienen las mismas características" (fs. 32vta.).

Asimismo surge de las propias exposiciones policiales del actor, especialmente por ser las más recientes, la N° 576/15 (fs. 2), la de fecha marzo de 2015 (fs. 5), la N° 672/15 (fs. 26), N° 958/15 (fs. 27), N° 690/15 (fs. 44) y de las fotografías (fs.46), y del certificado expedido por la Dra. M. (médica pediatra) a fs. 47 y vta. y certificado expedido por el Dr. B.(especialista en psiquiatría) -fs. 106-, la existencia de episodios violentos de la demandada no solo para con el actor, sino también para con el niño, que generan un estado de angustia del infante.

A fs. 105 y 113/114, el actor denuncia incumplimiento por parte de la demandada de las medidas dispuestas.

Los extremos reseñados dan sustento fáctico suficiente a la decisión.

Es que basta la sospecha del maltrato, ante la evidencia psíquica o física que presenten las víctimas y la verosimilitud de la denuncia que se formule, para que el juez pueda ordenar medidas que, en su esencia, son verdaderas cautelares, como lo es la exclusión del hogar del denunciado como agresor, o el sometimiento de la familia a un tratamiento bajo mandato judicial (CNCiv., Sala C, 12/4/97 "B., G.Z. c/ L., N.O. s/ Denuncia Por Violencia Familiar").

Tales conclusiones y los hechos acaecidos demuestran en forma razonada la situación de violencia que autoriza la imposición de medidas que tiendan a evitar mayores perjuicios y que este Tribunal

no puede desoír.

Finalmente, se impone realizar una consideración especial al interés superior del niño, (art. 3º de la C.I.D.N. , art. 75 de la C.Nac) y al carácter hermenéutico que lo caracteriza.

El principio, supone que se pueden producir situaciones que hagan incompatible el ejercicio conjunto de dos o más derechos consagrados en la Convención para un mismo niño. En el caso lo son el derecho a la comunicación con los progenitores y el derecho al resguardo de la integridad psicofísica y obviamente debe primar éste último al establecerse en virtud del principio del interés superior, un orden de prelación. De modo tal que, en forma provisoria, y hasta tanto se considere beneficioso para el infante el restablecimiento del contacto y la comunicación materno-filial, conforme dictamen de los profesionales del Equipo Técnico Interdisciplinario.

Por todo ello, se rechazan los recursos de apelación interpuestos por la demandada a fs. 53 y 92 y se confirma las providencias de fs. 33 y 57.

III.- Costas de la Alzada a la apelante vencida (art. 69 del C.Pr.). A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada, de conformidad a lo previsto en arts. 13 y 32 de la Ley XIII N° 4 modif. N° 15).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar los recursos de apelación interpuesto por la demandada a fs. 53 y 92, y confirmar las providencias de fs. 33 y 57.

2) Costas a la recurrente vencida. Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia a la Dra. M. C. R. en la suma equivalente a NUEVE (9) JUS y a la Dra. F. C. la suma equivalente a TRES (3) JUS y los de los Dres. M. de la P. B. I. y M. G. B. I., conjuntamente, en la suma equivalente a TRES (3) JUS.

3) Téngase presente la reserva del caso federal de fs. 64vta.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente se firma por dos vocales de Cámara en razón de encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara Dra. Silvia Noemí Alonso, y concordar en la resolución del caso (Ley V N°17 DJ).